Año de 1936 Viernes 6 de Noviembre Núm. 134

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La ley de Contabilidad contiene los preceptos que han de servir para la fiscalización de la vida económica del Estado. Pero en un período de guerra, con el territorio de la Patria seccionado, y ante el sagrado deber de hacer triunfar los principios regeneradores de España, hubiera sido y sería tan inexplicable y falto de lógica como vituperable, el detenerse o retrasarse, frente a trámites dilatorios de procedimiento u obstáculos de ejecución. Y para obviar esas dificultades, sin que exista siquiera vulneración formal de disposiciones legales, vengo en disponer:

Artículo único. Desde la fecha de iniciación del alzamiento nacional hasta que se disponga lo contrario, se considerará en suspenso en absoluto el Capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de primero de Julio de 1911, así como los restantes preceptos de la propia ley, en cuanto sean incompatibles con la organización transitoria actual del nuevo Estado Español.

Dado en Salamanca a veintidós de Octubre de 1936.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 38

Vistas las propuestas de libertad condicional procedentes del Hospital Asilo Penitenciario de Segovia, Central de Burgos y Provinciales de Burgos y Segovia, en favor de los penados que al final se citan, y en consideración a que tales propuestas en su fondo y forma se ajustan a los prescrito en los artículos 101 y 102 del Código Penal, 46 y siguientes del Reglamento de prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Decreto de 22 de Noviembre de 1932, en relación con el 134 de la Junta de Defensa Nacional, concedo los beneficios de la libertad condicional, en la forma propuesta, a los penados siguientes:

Justo Cardete Cebrián. Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia.
José Pérez Vicaria. Idem id
Pascual March Raga. Idem id.
Vicente Romera Martín. Idem id.
Vicente Rodríguez García. Idem idem.
Telesforo García Barreno. Idem id.
Andrés Rivas. Idem id.
Manuel Fernández Santana. Idem dem.
Benito Hernando Hernando. Idem idem.
Miguel San Emeterio Gutiérrez. Central de Burgos.
Rogelio Rodríguez Rey. Idem id.
Juan Manuel Ferreiro Otero. Idem idem.
Jesús Ferrín González. Idem id.
Angel Casado Paramio. Idem id.
Lucinio López Ugidos. Idem idem.
Francisco Vara Hilera. Idem id.
José Vivanco Ochoa. Idem id.
Balbino Becerro Campos. Idem id.
César Fuentes González. Idem id.
Pedro José Vázquez Salazar. Idem idem.
Andrés Barrios Larrinaga. Idem id.
Manuel Alvarez Campo. Idem id.
Gerardo José Montero Pravos o Prados. Idem id.
Sebastián Barral Azpeitia. Idem id.
José Ramón Rodríguez López. Id. idem.
Demetrio Pérez Miguel. Idem id.
Paulino V. Arahuetes Nicolás. Provincial de Segovia.
Vicente Palacios Santamaria. Provincial de Logroño.

Dado en Salamanca a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 39

Vengo en disponer que el General de Brigada de la Guardia Civil D. Federico de la Cruz Boullosa, pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día siete del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de Junio de mil novecientos veintiocho, percibiendo, con carácter provisional, el haber mensual de mil doscientas setenta y cinco pesetas, más cien pesetas como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá a partir de primero de Noviembre próximo, por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por fijar su residencia en Madrid.

Dado en Salamanca a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto mún. 40

Vengo en confirmar la destitución de D. Agapito Velasco y Pérez Herrero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, del cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Dado en Salamanca a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 41

Vengo en confirmar, de acuerdo con el artículo once del reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el nombramiento de Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla, recaído a favor de D. Angel Passini Pulido, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Dado en Salamanca a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

Usando de las atribuciones que me confiere la ley de 1.º del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 1, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 del pasado mes de Septiembre, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Agente de segunda clase D. Enrique Ramírez Gómez, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excmo. Señor Jefe Superior de Policía.

Valladolid 27 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

Usando de las atribuciones que me confiere la ley de 1.º del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 1, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha de 13 del pasado mes de Septiembre, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Comisario de 3.ª clase D. Luis Valdivielso Gómez, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excmo. señor Jefe Superior de Policía.

Valladolid, 27 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

Usando de las atribuciones que me confiere la ley de 1.º del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 1, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 del pasado mes de Septiembre, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, del Agente de segunda clase D. Pedro Caba Landa, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excmo. Sr. Jefe Superior de Policía.

Valladolid, 27 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

Usando de las atribuciones que me confiere la ley de 1.º del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 1, y de acuerdo con lo que dispone en el artículo tercero del decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 del pasado mes de Septiembre, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Agente de segunda clase, D. Francisco Díaz Díaz, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excmo. Sr. Jefe Superior de Policía.

Valladolid, 27 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

Usando de las atribuciones que me confiere la ley de primero del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el *Boletín Oficial*, número 1, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 del pasado mes de Septiembre, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Agente de segunda D. Ramón Benito Gómez, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excmo. Sr. Jefe Superior de Policía.

Valladolid, 28 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

Usando de las atribuciones que me confiere la ley de primero del actual, para estructuración del Nuevo Estado, inserta en el *Boletín Oficial*, número 1, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo tercero del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 13 del pasado mes de Septiembre, he tenido a bien decretar con esta fecha la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Comisario de primera D. Bernardino del Vado y López, respondiendo así a la propuesta que, debidamente razonada, me ha sido hecha por el Excelentísimo. Sr. Jefe de Policía.

Valladolid 28 de Octubre de 1936. El Gobernador general, Fermoso.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Destinos

Como ampliación a la Orden de 22 de los corrientes, designando el personal para el Negociado de Justicia de esta Secretaría de Guerra, he resuelto se consigne que el mencionado personal, así como cualquier otro en situación activa, que en lo sucesivo se destine a la Secretaría de Guerra, lo es en comisión, conservando sus respectivos destinos de plantilla, en tanto no se disponga otra cosa.

Burgos, 29 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

—:—

A propuesta del Coronel Jefe del Negociado de Recaudación de donativos para el Movimiento Nacional, he resuelto destinar a dicho Negociado, como auxiliar, al personal que se relaciona a continuación, que empieza en el Comandante D. Francisco López González y termina en el auxiliar Mayor de Intervención, D. Rufino López Fernández, todos ellos en situación de retirados.

Burgos, 29 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

ooo

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandante de Infantería D. Francisco López González.

Capitán de Infantería, D. Martín Medrano Barriocanal.

Teniente de Infantería, D. Marcos Revilla Alcalde.

Auxiliar Mayor de Intervención, D. Rufino López Fernández.

—:—

He dispuesto que el Comandante de Ingenieros, D. José Rivero de Aguilar y Otero, ascendido del Regimiento de Ferrocarriles número 1, pase destinado al mismo, continuando como Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Burgos, 26 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

—:—

He dispuesto quede rectificada la Orden 24 del actual (*Boletín Oficial* número 10) en el sentido de que el Teniente ascendido a Capitán don Juan González Fernández es el que figura en el anuario de este año con el número 154 y se encuentra destinado en el Regimiento de San Marcial número 22 en vez del de Granada número 6 que se menciona.

Burgos, 26 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

—:—

Por disposición del Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se destina al Teniente de Ingenieros D. Manuel Sánchez Suárez, al Batallón de Zapadores Minadores núm. 8.

Burgos, 27 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

—:—

He resuelto que el Capitán de Infantería D. Enrique Guirao Martínez y Teniente de la misma Arma D. Jesús Arjona de Betegón, pasen destinados al Regimiento de Infantería Gerona número 18, donde prestan sus servicios.

Burgos, 27 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

—:—

A propuesta del Excmo. señor Inspector General del Ejército, he resuelto que el Teniente Coronel de Estado Mayor retirado, D. Alfonso Casans Ramón, sea designado Jefe de Estado Mayor de la Inspección General del Ejército.

Burgos, 27 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

—:—

A propuesta del General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos,

He resuelto destinar a la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, al Capitán de Infantería D. Rafael Torres Martínez, que se encontraba disponible en Valladolid.

Burgos, 27 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Quinquenios

He resuelto aprobar las propuestas cursadas a esta Secretaría de Guerra y conceder a los Jefes y Oficiales del Arma de Caballería que figuran en la siguiente relación los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades que a cada uno le corresponden por hallarse comprendidos en la Orden circular de 24 de Junio de 1928 (C. L. núm. 253), debiendo recibirles a partir de la fecha que a cada uno se le señala.

Burgos, 26 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

ooo

RELACION QUE SE CITA

1.100 pesetas al Comandante Don Eduardo Arca y Catalina, del Regimiento de Calatrava, número 2 de Caballería, por llevar 11 años de empleo, a partir de 1.° de Agosto de 1936.

1.300 pesetas al Capitán don Antonio Sánchez Gállego, del Regimiento de Calatrava, número 2 de Caballería, por llevar trece años de empleo, a partir de 1.° de Agosto de 1936.

—:—

He resuelto aprobar las propuestas cursadas a esta Secretaría de Guerra y conceder a los Jefes y Oficiales de los Cuerpos que figuran en la siguiente relación, que comienza por el Capitán de Intendencia, D. Jesús Ruiz Hernández y termina en el Teniente del mismo Cuerpo, D. Malaquías San José Ortega, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades que a cada uno le corresponden, por hallarse comprendidos en la Orden circular de 24 de Julio de 1928 (*C. L.*, núm 253,) debiendo percibirlas a partir de la fecha que a cada uno se le señale.

Burgos, 26 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

ooo

RELACION QUE SE CITA

1.500 pesetas por llevar 15 años de empleo

Capitán de Intendencia, D. Jesús Ruiz Hernández, de la segunda Inspección General del Ejército, a partir de 1.° de Agosto de 1936.

Comisario de Guerra de segunda clase, D. Alfredo Blasco Arnauda, de la Intervención de Guerra de la Quinta División Orgánica, a partir de primero de Noviembre de 1936.

1.400 pesetas por llevar 14 años de empleo

Capitán de Intendencia, D. Eufrasio Justo Santiago, de la Mehal-la de Melilla número 2, a partir de 1.° de Noviembre de 1936.

1.300 pesetas por llevar 13 años de empleo

Capitán de Intendencia D. Manuel García Fuenes, del Parque de Intendencia de Melilla, a partir de 1.° de Noviembre de 1936.

Veterinario de segunda, D. Pedro Martín Marassa, de la tercera Inspección de Veterinaria, a partir de 1.° de Octubre de 1936.

Otro, D. Valentín Calvo Cermeño, de la misma, a partir de igual fecha.

Otro, D. José Sánchez Vázquez, de la misma, a partir de igual fecha.

Otro, D. Fulgencio Portero Rodríguez, de la misma, a partir de igual fecha.

Otro, D. José Panero Buceta, de la misma, a partir de igual fecha.

Otro, D. Francisco Collado Labarra, de la misma, a partir de igual fecha.

Otro, D. Joaquín Cabezudo Ballesteros, de la misma, a partir de igual fecha.

Otro, D. Manuel Pérez Torres, de la misma, a partir de igual fecha.

Veterinario primero, D. Eduardo Carmona Naranjo, de la misma, a partir de 1.° de Noviembre de 1936.

1.300 pesetas por llevar 33 años de servicios

Teniente de Intendencia, D. Antonio Vicente López, del Séptimo Grupo Divisionario, a partir de 1.° de Octubre de 1936.

Auxiliar de Primera Clase de Intendencia Militar, D. José Caliani Jiménez, del Parque de Intendencia de Ceuta, a partir de 1.° de Noviembre de 1936.

1.200 pesetas por llevar 12 años de empleo

Teniente de Intendencia, D. Manuel Jiménez Muñoa, de la Segunda Inspección General del Ejército, a partir de 1.° de Julio de 1936.

Auxiliar de Primera, de Intendencia Militar, D. Ildefonso Moreno Ríos, del Hospital Militar de Melilla, a partir de 1.° de Noviembre de 1936.

1.100 pesetas por llevar 11 años de empleo

Comandante de Intendencia, don Adolfo Maestre Navarro, de la Intendencia de Ceuta, a partir de 1.° de Noviembre de 1936.

Capitán de Intendencia, don Angel Gisbert Nougués, de la Segunda Inspección General del Ejército, a partir de 1.° de Agosto de 1936.

Veterinario de Segunda, D. Santos Ovejero del Agua, de la Tercera Inspección del Ejército, a partir de 1.° de Noviembre de 1936.

Otro: D. Faustino Ovejero del Agua, de la misma, a partir de igual fecha.

1.000 pesetas por llevar 10 años de empleo

Capitán de Intendencia, D. Rodrigo Conde Diez Quijada, de la Segunda Inspección del Ejército, a partir de 1.° de Septiembre de 1936.

Teniente de Intendencia, D. Ramón Martín Cifuentes, del Gobierno Militar de Avila, a partir de 1.° de Agosto de 1936.

500 pesetas por llevar 5 años de empleo

Capitán de Intendencia, D. Emilio Sanz Casals, de la Pagaduría de Marruecos, a partir de 1.° de Noviembre de 1936.

Teniente Auditor de segunda, don Juan Aguirre Cárdenas, de la Auditoría de Guerra de la 5.ª División, a partir del 1.° de Noviembre de 1936.

500 pesetas por llevar 25 años de Oficial

Teniente de Intendencia, D. Ramón García Izquierdo, del 7.° Grupo Divisionario, a partir de 1.° de Octubre de 1936.

Otro: D. Malaquías San José Ortega, del mismo, a partir de igual fecha.

Haberes.

He resuelto que los devengos de toda clase, con cargo al presupuesto de Guerra, del personal destinado en comisión a esta Secretaría por Orden de 28 del actual (B. O. núm. 16), serán reclamados por la Pagaduría Militar de Haberes de la 6.ª División Orgánica, debiendo por tanto abstenerse de hacerlo los demás Cuerpos, Centros y dependencias a que pertenezca, de plantilla, el citado personal, el cual, a fin de facilitar dicha reclamación, remitirá con urgencia a la expresada Pagaduría, las correspondientes declaraciones juradas.

Burgos 30 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** del día 31 de Octubre núm. 17)

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 42

Las normas establecidas en el decreto número setenta y nueve dictado por la Junta de Defensa Nacional, precisan un mayor desenvolvimiento en materia tan señalada cual la que se regula en el artículo sexto de dicha disposición, el que por otra parte queda virtualmente anulado al cesar en sus funciones dicha Junta.

Por tanto, y con el fin de mantener y ampliar las vigentes garantías procesales,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea un Alto Tribunal de Justicia Militar, al que competen la resolución de los siguientes asuntos:

a) Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y Marina.

b) Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra en los casos en que hubiere disentimiento entre las Autoridades Militares y sus Auditores.

c) Informar sobre las conmutaciones de pena que puedan sometérseles.

d) Resolver los recursos de queja que se promuevan contra los acuerdos judiciales en los casos en que éstos se adopten con infracción de ley o quebrantamiento de forma, e impliquen privación de las garantías concedidas a los recurrentes.

e) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición o sumario en las causas de que conozca.

Artículo segundo. El Tribunal, que estará integrado por un Presidente de la categoría de Teniente General o General de División y cuatro Vocales, dos Oficiales Generales del Ejército, uno de la Marina de Guerra y un Vocal Auditor de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada, según la jurisdicción de que procedan los autos, actuando de Secretario-Relator un Teniente Auditor de primera, se hallará afecto a la Secretaría Militar, desenvolviendo su cometido con absoluta independencia.

Artículo tercero. Todos los documentos que se eleven para conocimiento del Alto Tribunal de Justicia Militar se dirigirán con oficio de remisión, a su Presidente, quien por medio del Secretario acusará recibo o serán devueltos a las Divisiones orgánicas de procedencia por conducto del General en Jefe del Ejército. Igual trámite se observará para la tramitación de sumarios o causas y cumplimiento de las sentencias recaídas.

Artículo cuarto. El Tribunal se reunirá periódicamente, decidiendo sus resoluciones por mayoría de votos y acordando las pertinentes den-

tro del plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al en que hubieran tenido entrada.

Artículo quinto. Quedan subsistentes en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente decreto, los artículos del promulgado en treinta y uno de Agosto último (*Boletín Oficial* número 15).

Dado en Salamanca a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 43

Para cumplimiento de lo preceptuado en el decreto número cuarenta y dos, por el que se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Presidente del mismo al Excelentísimo señor D. Francisco Gómez Jordana Souza, Teniente General del Ejército en situación de reserva.

Dado en Salamanca a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 44

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el decreto número cuarenta y dos, por el que se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Coronel Auditor Ilmo. Sr. D. Luciano Conde Pumpido, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Dado en Salamanca a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 45

Para cumplimiento de lo preceptuado en el decreto número cuarenta y dos, por el que se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Excmo. Sr. D. Nicolás Rodríguez Arias y Carbajo, General de División en situación de reserva.

Dado en Salamanca a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 46

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el decreto número cuarenta y dos, por el que se crea el Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo a D. José M.ª Gámez y Fossi, Vicealmirante de la Armada.

Dado en Salamanca a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 47

Para cumplimiento de lo preceptuado en el decreto núm. 42, por el que se crea un Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Auditor de División Ilmo. Sr. don Luis Cortés Echanove.

Dado en Salamanca a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 48

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto núm. 42, por el que se crea un Alto Tribunal de Justicia Militar, nombro Vocal del mismo al Excmo. Sr. D. Francisco Fermoso Blanco, General de Brigada.

Dado en Salamanca a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 49

La necesidad de que el Arma de Aviación pueda contar en todo momento con número suficiente de pilotos, sin que ello implique alteración radical en la constitución interna de la misma y dada la escasez actual de pilotos militares de Comqlemento; a propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de los Servicios del Aire, vengo en decretar:

Primero. Se convoca a un curso para cuarenta plazas de Oficiales de Complemento del Arma de Aviación.

Segundo. Será condición indispensable, para tomar parte en dicho curso, estar en posesión de algún título académico o aeronáutico, ser soltero, contar de diecinueve a veinticinco años de edad y haber sido declarado apto en el examen previo que han de sufrir.

Tercero. Los aspirantes a ingreso en este curso lo solicitarán por medio de instancia, dirigida al Excmo. señor General Jefe de los Servicios del Aire, y acompañarán la documentación acreditativa de estar en posesión de alguno de los títulos expresados, comprometiéndose—de ser admitidos—a prestar servicio como Oficiales Aviadores Pilotos, por un plazo de dos años, como mínimo, y de cinco años como máximo.

Tendrán derecho preferente, para su admisión al curso, los Legionarios con consideración de Alféreces que actualmente prestan sus servicios como ametralladores-bombarderos.

El plazo de presentación de instancias terminará a los quince días de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial*, y los solicitantes se presentarán en la fecha y lugar que por la Jefatura de los servicios del Aire se designe para efectuar el examen de ingreso.

Cuarto. Este se compondrá de dos ejercicios: primero, reconocimiento médico y gimnasia, y segundo, examen de conocimientos generales de aeronáutica, aviones, motores y navegación.

Quinto. Los que posean en la actualidad los títulos de Piloto elemental y de primera categoría, después de sufrir dichos exámenes, pasarán directamente a la Escuela de Transformación con la consideración de Alféreces alumnos de Complemento, y terminado el curso con aprovechamiento, serán promovidos a la categoría de Oficiales Aviadores de Complemento.

Los solicitantes que por las circunstancias actuales no pudieran acompañar los justificantes a que se hace referencia en el párrafo anterior, unirán a su instancia una declaración jurada de poseerlos.

Sexto. El curso para los que no posean ningún título de pilotaje empezará el día y en el aeródromo que oportunamente se designarán y, terminado el mismo, los que hayan adquirido los títulos de Piloto elemental y de primera categoría, serán promovidos al empleo de Alférez-alumno de Complemento de Aviación, pasando al aeródromo que también a su tiempo se señalará, donde harán el curso de transformación de aparatos de guerra, y, terminado éste, serán promovidos al empleo de Oficiales Aviadores de Complemento.

Séptimo. Por la Jefatura del Aire se designarán—además del lugar y fecha en que hayan de verificarse el examen previo y el tiempo de duración de los dos cursos—los cuadros de profesores de las distintas Escuelas y el personal y material necesarios para el buen funcionamiento de las mismas.

Dado en Salamanca a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 50

La necesidad de perseguir el continuo contrabando, obliga—dada la escasez de buques de guerra—a habilitar como Cruceros auxiliares, algunos buques rápidos de la Marina Mercante, los cuales serán convenientemente armados y equipados en los Arsenales del Estado; y por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Se incauta el Estado de los buques que se citan en orden de esta misma fecha el Estado Mayor Central de la Armada, que serán artillados y dotados por el Estado.

Artículo segundo. Las dotaciones de las Compañías o particulares, propietarios o armadores del buque incautado, podrán seguir prestando servicio en el mismo, y sus sueldos y manutención correrán a cargo del Estado, quedando desde dicho momento militarizados, con las asimilaciones correspondientes al personal de la Marina de Guerra.

Artículo tercero. Desde que estos buques empiecen su armamento, se considerarán como buques de guerra.

Artículo cuarto. El Estado Mayor Central de la Armada dictará las disposiciones complementarias para la composición de las dotaciones de dichos buques.

Dado en Salamanca a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 51

El decreto número ciento cuarenta y dos de la Junta de Defensa Nacional de España, sobre concesión de crédito a los agricultores con garantía prendaria de trigo, permitirá a una mayoría ponerse en condiciones de realizar las operaciones de siembra con normalidad.

Existen, sin embargo, otros agricultores en las regiones reconquistadas por nuestro Ejército, con mayor penuria económica por las especiales circunstancias vividas precisamente en la época de recolección y que no pueden acogerse a los beneficios del mencionado decreto, por carecer totalmente de garantía prendaria de trigo.

El Estado, con la finalidad de normalizar el trabajo de estos productores, en evitación del paro, y teniendo primordialmente en cuenta la anticipada resolución de problemas que más adelante pudieran presentarse, como consecuencia de una disminución notable de la superficie sembrada de trigo, ha de tomar, dentro de sus medios, las medidas necesarias para que esa ayuda sea eficaz, asegurando a la vez la producción nacional más importante e indispensable; por ello,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza la concesión de auxilios, en calidad de préstamo, hasta un total importe de cuarenta millones de pesetas, a favor de cultivadores directos de trigo de las provincias de Toledo, Cáceres, Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba y Granada, con el tipo máximo de cien pesetas por hectárea, preparado o en preparación para la siembra del trigo, conforme a las normas que se determinarán por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Para el cumplimiento del Decreto de esta misma fecha, referente a auxilios a los agricultores para la siembra de trigo, se dicta la siguiente disposición:

Artículo primero. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, o en su caso las Secciones Agronómicas, por mediación del Banco de España, y en la cuantía y condiciones que a continuación se establecen, concederá auxilios económicos a los cultivadores directos de trigo para atender a los gastos de la inmediata sementera en las provincias de Toledo, Cáceres, Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba y Granada. A tal fin, se estima como único y máximo auxilio base del préstamo, la cantidad de cien pesetas por hectárea preparada o en preparación para la siembra del trigo.

Estos auxilios o anticipos tendrán carácter de préstamos con la garantía propia suficiente de uno o más fiadores solidarios que tributen al Estado por territorial o industrial, apreciada conforme se indica en el artículo segundo, además de la prendaria que represente en todo momento la cosecha para cuya siembra se solicitó el auxilio, cosecha que responderá del préstamo como prenda preferente.

Artículo segundo. Unicamente podrán ser beneficiarios de estos auxilios, los que sean cultivadores directos de trigo, y se concederán:

a) A agricultores aislados que ofrezcan una garantía propia o de un fiador o fiadores igual por lo menos al doble de la cantidad solicitada en préstamo.

b) A grupos de cuatro o más agricultores de una misma localidad que acepten la garantía solidaria entre ellos y tengan conjuntamente una solvencia por lo menos igual al duplo del préstamo total solicitado.

c) A sindicatos, comunidades de cultivadores y asociaciones agrícolas, legalmente constituídas, en representación de los asociados agricultores que necesiten estos auxilios para la siembra, con la garantía solidaria de todos sus asociados que represente una solvencia por lo menos igual al duplo del importe del préstamo o préstamos solicitados.

Se computará como garantía toda clase de bienes inmuebles y derechos reales, bienes muebles, ganadería estante, maquinaria agrícola e instalaciones industriales, siempre que no se hallen afectos al cumplimiento de otra obligación hipotecaria o prendaria constituída con anterioridad y estén debidamente asegurados.

Artículo tercero. El plazo de duración de estos auxilios terminará en 30 de Octubre de 1937, devengando intereses del cinco por ciento anual. Podrá efectuarse con anterioridad de esta fecha el reintegro parcial o total del préstamo en cualquier momento, abonando al mismo tiempo los intereses vencidos correspondientes al capital cancelado.

Artículo cuarto. Los auxilios se solicitarán antes del 30 de Noviembre próximo en la Alcaldía del término municipal en donde radiquen las fincas cultivadas por los peticionarios, indicando en la solicitud la cuantía del auxilio que se pretende obtener y el número de hectáreas dispuestas para la siembra de trigo.

Artículo quinto. Por las Juntas Inspectoras, cuya constitución se ordena en el artículo 5.° del Decreto 142, de la Junta de Defensa Nacional

y con los asesoramientos que se estimen convenientes, se informarán las solicitudes presentadas en las Alcaldías, a medida que se vayan recibiendo, elevándolas, seguidamente, a la Sección Agronómica provincial correspondiente.

Dichos informes se referirán exclusivamente a la necesidad del auxilio, a la fidelidad de las declaraciones hechas por los peticionarios sobre superficies dispuestas para la siembra, y a que la garantía ofrecida por ellos o sus fiadores cubran las cantidades solicitadas en préstamo con el margen que señala el artículo 2.º de este Decreto en sus distintos casos.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, vistas las peticiones e informes recibidos, acordarán definitivamente la concesión o denegación de las de cuantía inferior a cinco mil pesetas por beneficiario.

Con las de cuantía superior a esta cifra que aprueben provisionalmente, formalizarán una relación totalizada, cuyo volumen, así como el representado por las concesiones inferiores a aquella cantidad, pondrán en conocimiento de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de petición de auxilios.

Por dicha Comisión se determinará el cupo a prorratear entre los préstamos pendientes de concesión definitiva, y fijará el descuento de los mismos de manera que la cifra global de auxilios concedidos en virtud de este Decreto, no exceda de la cantidad de cuarenta millones de pesetas.

Artículo séptimo. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, a instancia de las Juntas Inspectoras y Secciones Agronómicas, podrá exigir con anterioridad al vencimiento, la cancelación de los préstamos, en cantidad proporcional a la mengua que en el valor de la garantía ofrecida se haya producido, y de una manera total cuando el préstamo no se dedique a los fines de siembra para que fué concedido.

Artículo octavo. Todos los actos, contratos y documentos a que dé lugar la aplicación de este decreto, estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre y utilidades.

Artículo noveno. Los procedimientos que se sigan para hacer efectivos coactivamente los reintegros de estos préstamos tendrán carácter puramente administrativo, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

Las responsabilidades de orden penal en que los beneficiarios y sus fiadores puedan incurrir por falta u ocultación de la garantía prestada, les será exigidas por vía judicial.

Artículo décimo. El Estado tendrá preferencia, por razón de su crédito, sobre cualquier otro acreedor para reintegrarse de los préstamos concedidos.

El reintegro de los capitales prestados, así como el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del plazo señalado en el artículo 3.º y en los casos previstos en el artículo 7.º, que deberá liquidar el beneficiario en la Sucursal del Banco de España que le hizo efectivo el préstamo, dando cuenta al mismo tiempo a la Sección Agronómica correspondiente.

De no efectuar el prestatario voluntariamente la cancelación de los créditos una vez llegado su vencimiento, será exigido su pago por la vía de apremio al deudor, fiador o fiadores.

Artículo undécimo. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos que se juzguen indispensables para la aplicación de este decreto.

En Salamanca, a 28 de Octubre de 1936.—Fidel Dávila.

La necesidad de vigilar atentamente, dadas las actuales circunstancias, el desenvolvimiento de la vida penitenciaria en las diversas Prisiones sitas en territorio sometido, atendiendo no solamente al estricto cumplimiento de los preceptos reglamentarios vigentes, sino también a la eficaz educación ciudadana de los reclusos y adecuada cooperación a este fin de sus correctores, hace que sea conveniente el nombramiento de un Inspector Delegado de la Junta Técnica del Estado, a la que dé cuenta del desarrollo de la vida penitenciaria y le sirva de garantía de una labor inspectora perseverante e imparcial.

En su virtud,

Se nombra Inspector Delegado de Prisiones a D. Joaquín del Moral y Pérez-Aloe, Jefe de Administración civil de segunda clase, procedente del Ministerio de la Gobernación, en situación de excedencia, que devengará los haberes correspondientes a tal categoría administrativa y ejercerá las funciones inherentes a su cargo sobre todos los Establecimientos penales sitos en territorio sometido y personal a ellos afecto.

Burgos, 30 de Octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Señor presidente de la Comisión de Justicia.

Existen automóviles de propiedad particular, y aún requisados, cuya matrícula no puede efectuarse con arreglo a las disposiciones vigentes por las Jefaturas de Obras Públicas, debido a que algunos fueron importados por aduanas no ocupadas aún por el Ejército, lo que impide la presentación del certificado correspondiente.

Esta situación da lugar a dudas y dificultades para la circulación de estos vehículos, que deben ser evitadas aunque sólo sea de modo provisional.

Por ello se dispone:

Artículo 1.º Se abrirá una matrícula central de automóviles, ajena a las provinciales, para todos aquellos vehículos que, por carecer de certificado de aduanas, debidos a la importación por puntos aún no ocupados por el Ejército, no pueden ser matriculados con arreglo a las normas actuales.

Artículo 2.º La autorización para circular estos vehículos será competencia de la Comisión de Obras Públicas, única y exclusivamente, llevándose en ella el registro de las expedidas, en forma igual a los actuales en las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo 3.º La solicitud de matrícula se hará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia donde resida el propietario, efectuándose por ella el reconocimiento del vehículo y pago de derechos, así como las necesarias comprobaciones sobre la procedencia y causa de no presentación del certificado de Aduanas. El expediente, con el informe del Ingeniero Jefe, será remitido a la Comisión de Obras Públicas, para resolución.

Artículo 4.º La Jefatura de Obras Públicas de Burgos se hará cargo de la tramitación de estas autorizaciones y matrículas, llevando los correspondientes registros, remitiendo las resoluciones a la firma del Presidente de la Comisión de Obras Públicas y devolviéndolas a las Jefaturas de origen para su entrega a los interesados.

Artículo 5.º Las matrículas expedidas sólo serán valederas por un mes, haciéndose constar en la tarjeta de circulación la fecha exacta en que termina su validez. Pasado este plazo deberán renovarse en la misma forma que las de nueva expedición.

La renovación no se efectuará cuando, por estar la aduana de importación ocupada por el Ejército, la presentación del certificado sea posible.

Artículo 6.º Los coches llevarán una placa con la contraseña E-X y el número de matrícula.

Artículo 7.º Por la Comisión de Obras Públicas se adoptarán las disposiciones de detalle que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto.

Burgos, 31 de Octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

A propuesta de la Comisión de Obras Públicas, se dispone:

Que por las Jefaturas de Obras Públicas se admitan, para matrícula y transferencia de propiedad, en la forma ordinaria, los coches presentados por Corporaciones o Entidades oficiales, como Comandancias militares, Requetés, Falange, Cruz Roja, Sanidad Militar, etc., procedentes de las operaciones de campaña y que, por tanto, tienen la consideración de botín de guerra, siempre que vayan acompañados de certificado de procedencia expedido por la Autoridad Militar correspondiente.

Burgos, 31 de Octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

COMISION DE JUSTICIA

Para la más exacta observancia de lo ordenado en el Decreto número ciento ocho de los dictados por la Junta de Defensa Nacional de España, referente a la depuración de las actuaciones de los funcionarios públicos, dispongo:

Artículo único. Las normas y prevenciones contenidas en los artículos tercero y cuarto del Decreto número ciento ocho, dictado en trece de Septiembre de mil novecientos treinta y seis por la Junta de Defensa Nacional, serán aplicables a los funcionarios públicos sin distinción, ya sean administrativos, judiciales o fiscales y, en general, a todo el que por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente tuviere participación en el desempeño de funciones públicas.

Burgos, treinta de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Fidel Dávila.

(Del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1.º de Noviembre núm. 18.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

Comisión de Cultura y enseñanza

ORDEN

Removidos de sus cargos numerosos Maestros como consecuencia de disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional, fueron hechos nombramientos provisionales de sustitutos, determinándose en la Orden inserta en el *Boletín Oficial* de 19 de Septiembre último, que por la Comisión de Cultura y Enseñanza se procediese al estudio de las normas que regulasen el nombramiento de Maestros interinos, para que una vez aprobada, quedaren en vigor hasta que por el Gobierno Nacional se determinase la forma de provisión definitiva.

En cumplimiento de dicha disposición y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en ordenar:

Artículo 1.º Las Secciones Administrativas de las provincias de Alava, Avila, Burgos, Badajoz, Cáceres, Coruña, Cádiz, Córdoba, Guipúzcoa, Granada, Huelva, Huesca, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Valladolid, Teruel, Zamora y Zaragoza, publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, antes del 15 de Noviembre próximo, relación de las Escuelas que están servidas provisionalmente por Maestros sustitutos que deban su designación a la Inspección de Primera Enseñanza o a la de los Alcaldes o a otra Autoridad u organismo, de acuerdo y como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 19 de Agosto último, así como la de aquellas que estando vacantes no estén servidas actualmente por interinos.

Artículo 2.º Dichas Escuelas se proveerán interinamente entre los Maestros que lo soliciten, con arreglo al orden siguiente:

a) Maestros con Escuela en propiedad en poblaciones no liberadas por orden riguroso de Escalafón.

b) Maestros del grado profesional con prácticas terminadas en Julio del año actual, por el orden obtenido en su calificación.

c) Alumnos del grado profesional en curso de prácticas.

d) Los Maestros cursillistas del 1935, por orden de puntuación.

e) Los Maestros con servicios de sustitutos o interinos, por orden de mayor tiempo de servicios efectivos.

f) Los Maestros con título sin servicio alguno, por el orden de antigüedad de aquél.

Artículo 3.º Los aspirantes a dichas Escuelas interinas, podrán solicitarlas en cualquiera de las provincias a que esta Orden se refiere, pero solamente en una de ellas; la solicitud simultánea de Escuelas en provincias distintas, dará lugar a la pérdida del derecho a ocupar Escuela.

El peticionario presentará dentro del mes de Noviembre su instancia, reintegrada con el timbre móvil correspondiente y sello a la protección de Huérfanos de Magisterio, de 0,50, en la Sección Administrativa de la provincia donde radiquen las Escuelas que solicite, indicando concretamente las Escuelas anunciadas que desee, por orden de preferencia, bien entendido que, si todas las por él señaladas hubiera que adjudicárselas a otros solicitantes con mejor derecho, no se les asignará ninguna otra.

Artículo 4.º Todos los solicitantes deberán acompañar certificaciones, extendidas en papel común; por el Alcalde, Cura Párroco y Jefe del puesto de la Guardia civil, del lugar donde hubieran desempeñado la última Escuela, si ésta estuviera en territorio liberado, acreditativas de que no han pertenecido a ningún partido político de los que integraban el llamado «Frente Popular», ni Nacionalista, y que en su actuación al frente de la Escuela no ha mostrado ideario perturbador de las conciencias así en el aspecto patriótico como en el moral y religioso, y en todo caso, certificación expedida asimismo por las Autoridades antes indicadas del lugar donde hubiese tenido su residencia habitual en los últimos seis meses, en que se acredite su conducta e ideario antes

del movimiento Nacional y al producirse el mismo.

Dichas certificaciones será indispensable acompañarlas a la petición de escuela, no admitiéndose en las Secciones Administrativas las que careciesen de ellas. Los que no pudieran presentar la primera de las citadas certificaciones, la sustituirán por una declaración jurada en que hagan la manifestación de no haber pertenecido a los partidos del Frente Popular y Nacionalista.

Artículo 5.º Además de las anteriores certificaciones, deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Maestros propietarios de poblaciones no ocupadas: declaración jurada en la que harán constar el número que tengan asignado en el Escalafón del Magisterio, la localidad y provincia en que son Maestros propietarios, el sueldo que tienen reconocido y la última mensualidad cobrada.

b) Maestros del grado profesional con derecho al sueldo de 4.000 pesetas desde 1.º de Julio último: un oficio dirigido al Jefe de la Sección Administrativa manifestando si desean continuar como Maestros provisionales en las escuelas en que han efectuado el curso de prácticas, en cuyo caso tendrán preferencia a ella sobre todos los demás, o prefieren acudir a la elección de nueva Escuela, enumerando en este caso las que desee. Se exceptúan los que desempeñan las Secciones creadas para alumnos-maestros en la Graduada aneja a la Normal del Magisterio, que necesariamente habrán de elegir plaza el día que a tal fin sean convocados.

c) Alumnos del grado profesional que deben comenzar el curso de prácticas: Documentación acreditativa de su situación, y a falta de ella, declaración jurada en que se haga constar la Escuela Normal en que hubiera realizado sus estudios.

d) Maestros cursillistas de 1935: Expresando el número con que figuran en la lista definitiva de cursillistas con mención de la provincia.

e) Maestros con servicios interinos y sustitutos: Hoja certificada de servicios con exclusión de los prestados últimamente con caracter provisional.

f) Maestros con título: Copia compulsada y reintegrada con póliza de 1,50 del Título profesional o de la certificación de haber hecho el depósito correspondiente para la expedición del mismo.

Artículo 6.º Las Secciones Administrativas, con vista de las peticiones, a las que se acompañe las certificaciones favorables al interesado a que hace referencia el artículo 4.º, harán la propuesta de adjudicación de escuelas antes del día 20 de Diciembre próximo, teniendo en cuenta el grado de preferencia señalado en el artículo 2.º y dentro de cada uno, el mejor derecho determinado en el citado artículo.

Artículo 7.º Las propuestas, acompañadas de los expedientes respectivos, serán elevadas al Consejo Provincial de Primera Enseñanza, quien, previa la comprobación que estime oportuna, hará los nombramientos de Maestros interinos antes del día 31 de Diciembre, publicándose los mismos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Artículo 8.º Los Maestros así designados deberán tomar posesión de sus destinos para el día 8 de Enero del año próximo; bien entendido que el que no lo hiciera en dicho plazo, perderá todo derecho a la Escuela para que fué designado.

Burgos, 30 de Octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Gobierno General

CIRCULAR

Para cumplimentar lo que dispone la regla sexta de las instrucciones para este Gobierno General, de fecha 5 del actual (*Boletín Oficial del Estado* número 2), los señores Gobernadores civiles notificarán a mi Autoridad qué artículos de primera necesidad faltan o escasean en la provincia, de cada uno, haciéndolo mensualmente, o cuantas veces fuere necesario, y con anticipación conveniente, para hallar una solución antes de que la falta de existencia sea total, especificando a la vez la cantidad que se necesite para dos meses, aproximadamente.

También me notificarán dichas Autoridades los artículos notoriamente sobrantes que puedan existir en las provincias respectivas para ver si es posible colocarles en otras donde hubiese escasez de ellos, intensificando así las transacciones comerciales y atendiendo por igual a vendedores y compradores.

Para mayor rapidez en la solución de todo esto, los señores Gobernadores enviarán también esos mismos datos directamente a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos perteneciente a la Junta Técnica que reside en Burgos.

Será objeto muy primordial evitar que se alteren los precios sin motivos justificados, imponiendo a los contraventores las multas correspondientes.

A los efectos de la regla 11.ª de las citadas instrucciones, referentes al paro obrero, los señores Gobernadores civiles procurarán que continúen las obras públicas que haya en ejecución y que se emprendan otras nuevas útiles, en especial aquellas que puedan crear riqueza por su índole especial, siempre que en todos los casos sus proyectos estén aprobados y solo pendientes de su ejecución.

A dicho objeto deberán las mencionadas Autoridades solicitar directamente de las Comisiones de Obras Públicas y Comunicaciones y de la de Trabajo, pertenecientes a la Junta Técnica citada los medios necesarios para ello, dándome cuenta de haberlo realizado.

También me darán cuenta los señores Gobernadores civiles, a los efectos de la regla duodécima, de la marcha de las labores de siembra y recolección, procurando que aquéllas se intensifiquen al máximo en este otoño para conseguir así en el año venidero los recursos agrícolas suficientes y a la vez evitar el paro obrero, debiendo corregir aquellos abusos que provoquen la falta de empleo de braceros o su remuneración adecuada, contraviniendo laudos y bases de trabajo, corrigiendo desde el primer momento tales abusos y elevando a la vez a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola los informes pertinentes.

Se dispondrá que en cada Ayuntamiento se abra un Registro comprensivo de los obreros parados que en él existan, clasificando éstos por oficios, para que los patronos puedan acudir a él y contratar los que necesiten, sin someterse a turno alguno, pues la elección ha de ser libre en cada caso; bien entendido que las condiciones que han de regir en los contratos con carácter provisional han de ser las que estén contenidas en las bases de trabajo en vigor antes del día 16 de Febrero del corriente año, cuidando de que su observancia sea efectiva, tanto por parte de la clase obrera como por la de la patronal, pues cualquier infracción que se observe será rigurosamente corregida, debiendo darme cuenta los señores Gobernadores a primeros de cada mes del número de obreros parados que existan en la provincia en fin del mes anterior, en cada oficio, dedicando a éste una atención preferente para evitar por completo, en lo posible, que haya obreros sin ocupación, proponiéndome los medios que crea adecuados para conseguirlo o tomándolos por su propia iniciativa si ello fuese posible, pero diferenciando siempre a los verdaderos obreros de los vagos e inadaptados para no incluirlos en el número de parados, sino en el concepto que les corresponda.

Acúseme recibo de esta circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid, 24 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Francisco Fermoso.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias ocupadas.

SECRETARÍA DE GUERRA

Vestuario.

En atención a que con motivo de la campaña se produce un deterioro en las prendas de traje caqui y el calzado que hace necesario sean repuestos antes de terminar el plazo de duración que tienen asignados legalmente durante la paz, he resuelto, a propuesta del Excmo. Sr. Intendente General de los Ejércitos en Operaciones, que dicho plazo quede reducido en un 25 por 100, siempre después de cerciorarse de la completa inutilidad de esas prendas, y a reserva de las modificaciones que aconseje la práctica posterior a esta medida.

Burgos, 27 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de Noviembre, núm. 19.)

2608

Gobierno Civil de la Provincia

PAN PARA MADRID

CIRCULAR

La población sensata de Madrid, los que en espíritu están con nosotros y no pueden exteriorizar su adhesión al movimiento por temor a la barbarie roja, estarán pasando días espantosos de terror y de hambre. Solamente los simpatizantes marxistas disponen de autorizaciones para adquirir los escasísimos víveres que logran llegar a Madrid, mientras nuestras familias, nuestros amigos y nuestros hermanos en la fe y en el amor a España, perecen de inanición.

El Gobernador General, con previsión acertadísima, llama al corazón de todos los españoles y señala a las provincias la cantidad de pan que conviene envíen durante los tres primeros días que sigan al de la próxima ocupación de Madrid.

En telegrama de hoy me dice dicha Autoridad, que el Gobierno General del Estado Español, conoce el altruismo y el desinterés con que esta provincia ha atendido a las fuerzas que luchan por la formación de una nueva España y me ruega, que en su nombre, advierta a la Patronal, entidades todas y segovianos en general, que han realizado labor tan extraordinaria, que dando una prueba más de su generosidad sin cuento, desde el día siguiente al en que sea ocupado Madrid, enviemos para alimentación de la población civil, dos o más camionetas cargadas de pan en piezas de kilo, para proceder a su reparto con toda urgencia.

Nos dice también que si el citado envío lo hiciéramos durante tres días consecutivos, sería suficiente para dar tiempo a que Madrid quedara abastecido de harina y en condiciones de estar surtida de pan tan sufrida población.

¿Cómo vamos a dejar morir de hambre en estos días de júbilo inmenso a aquellos de nuestros familiares y hermanos que hayan sobrevivido a la barbarie roja?

Segovianos: en el corto tiempo que, en cumplimiento de un deber de soldado, pongo lo mejor de mi voluntad en el desempeño de este cargo con vuestra valiolísima asistencia, os he conocido a fondo, porque habéis puesto al descubierto en muchísimas ocasiones vuestro patriotismo sin límites. Vuestros corazones debieran formar parte del Tesoro Nacional por que son de oro, y por eso, por adivinar vuestra respuesta generosa a este llamamiento previsor del Mando, he contestado al Gobernador general diciéndole, que no dos sino tres camionetas de pan y *algo más* enviaremos a Madrid en los tres primeros días siguientes al de la ocupación.

Como en la Alcaldía he centralizado desde el primer día todo lo referente a abastos y el Alcalde lo viene llevando personalmente con un celo y con un interés que le honra, he llamado a esta Autoridad dándole instrucciones para que tenga tomadas sus medidas con objeto de llevar a la realidad el deseo de la primera Autoridad gubernativa del Estado Español, y le he entregado el primer donativo al que tengo la seguridad de que seguirán otros muchos, unos importantes y otros modestísimos, pero en todos va un pedazo de nuestra alma y un abrazo emocionado para los seres queridos que llevan nuestra sangre española y nuestra fe cristiana.

¡Cuantos millares de hermanos nuestros no podrán comer de este pan bendito por haber sucumbido a tantos disgustos y privaciones o a la barbarie roja...!

¡Segovianos... una limosna bendita para llevar pan a los madrileños el día de su liberación!

Bien nacido Español, quien quiera que seas, reune donativos grandes o pequeños; pídelos a tus amigos, clientes, obreros, dependientes o discípulos y llévalos al Ayuntamiento para entregarlos al Alcalde.

Segovia, 4 de Noviembre de 1936.

Vuestro Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2609

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de Sevilla, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Precios aceite oliva fijados Excelentísimo Sr. General Jefe Ejército Sur y que regirán como mínimum hasta treinta y uno Diciembre son para productor aceite corriente tres grados veinte pesetas arroba el viejo y diez y nueve setenta y cinco en cosecha actual con recersión de veinticinco céntimos por grado y arroba. Para mayoristas veintiuna pesetas veinticinco céntimos arroba y para detallistas veintidós cincuenta, o sea una peseta ochenta céntimos litro. Refinado veintitrés pesetas cincuenta céntimos arroba mayoristas y veinticinco quince o sea dos pesetas litro para detallistas. Para exportación dentro Península aceite corriente tres grados filtrado ciento ochenta y ocho sobre vagón Sevilla los cien kilos y el refinado doscientas cinco pesetas cin-

cuenta céntimos y doscientas cinco pesetas respectivamente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 5 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2568

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

ANUNCIO

Confeccionado el padrón de edificios y solares de esta capital para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el local de esta Administración, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y formular acerca del mismo las reclam ciones a que hubiere lugar.

Segovia, 3 de Noviembre de 1936. El Administrador, Pablo Carabias.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2557

CARBONERO EL MAYOR

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón del impuesto de cédulas personales del año actual, formado por este Ayuntamiento, queda expuesto al público en esta Secretaría por un plazo de diez días hábiles, durante los cuales y cinco más podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Carbonero el Mayor, 31 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Teodoro Herrero.

2509

ENCINAS

Don Bernardo Provencio Alonso, Alcalde constitucional de este pueblo de Encinas.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre y atrasos de anteriores del reparto de utilidades de este término y actual ejercicio, tendrá lugar el día 9 del próximo Noviembre por el Recaudador municipal Basilio Guijarro, efectuándose dicha recaudación en la Casa Consistorial las horas reglamentarias. Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Encinas, 28 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Bernardo Provencio.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

2548

CIRUELOS DE COCA

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Ciruelos de Coca, 2 de Noviembre de 1936.El Alcalde, Felipe Rodríguez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Adrados.
Montejo de Arévalo.
Tolocirio.
Arroyo de Cuéllar.
Gallegos,
Lovingos.
Membibre de la Hoz.
Villagonzalo de Coca.
Cháñe.
El Negredo.
El Muyo.
Barbolla.
Sanchonuño.
Valseca.
Santa María de Riaza.
Valtiendas.
Zarzuela del Monte.
Zamarramala.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan los documentos cobratorios que después se dirán, para el año 1937, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el plazo que también se expresa, que empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas; pasado el plazo, no se admitirá ninguna.

Documentos a que se refieren

Bernardos.—La lista cobratoria de la contribución urbana, por ocho días.

Santiuste de Pedraza. — La matrícula industrial y los padrones de urbana, por diez días.

Valleruela de Pedraza.—Los padrones y listas cobratorias de urbana, por diez días.

Ribota.—El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, por ocho días.

La Matilla.—Los padrones y listas cobratorias de urbana, por diez días.

Valdeprados. — La lista cobratoria y sus copias de todos los edificios y solares, por ocho días.

Torreiglesias. — La lista de urbana, matrícula industrial y padrón de automóviles, por diez días.

Carbonero el Mayor. — La matrícula industrial, por diez días.

Navalilla.—El apéndice al padrón de riqueza rústica, por ocho días.

Torrecilla del Pinar. — Las listas cobratorias de la riqueza urbana, por ocho días.

2582

BOCEGUILLAS

Don Manuel García Antoranz, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para el año actual.

Hago saber: Que habiendo de designarse vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en la lista respectiva, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana y terminará a las tres de la tarde del día 8 del mes actual, en la Casa Consistorial de esta villa ante los vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, cuatro vecinos del pueblo y dos forasteros contribuyentes, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Boceguillas a 3 de Noviembre de 1936.—El Presidente, Manuel García.

2581

BOCEGUILLAS

D. Juan González Pulido, Presidente de la comisión de eraluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para el año actual.

Hago saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de esta comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista respectiva, se tendrá presentes para esta elección las siguientes reglal:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana y terminará a las tres de la tarde del día ocho del mes actual, en la Casa Consistorial de esta villa, ante los vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta empresa o manuscrita, el nombre y apellido de quien elija, tres vecinos del término o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector podrá hacer que la elección se presencie por Notacio público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de esta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal económico administrativo de esta provincia.

Boceguillas a 3 de Noviembre de 1936.—El Presidente, Juan González.

EDICTO PARA SUBASTA DE FINCAS

Provincia de Segovia.—Zona de Cuéllar.—Término municipal de Fuentepiñel.—Contribución rústica

D. Jesús Sanz Miguel, Auxiliar del Recaudador de la Hacienda en la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución arriba expresada se ha dictado con fecha 25 de Noviembre de 1935 la providencia siguiente:

Providencia de subasta de fincas. —No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes inmuebles, por ser de paradero desconocido, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes a cada uno de estos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de recaudación, el día 23 de Noviembre de 1936, a las once de su mañana, y en el local de este Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor por medio de edictos que se publicarán en la Casa Consistorial y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación.

1.° Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación.

Nombres de los deudores, bienes que poseen, valor líquido, capitalización y valor de la subasta

Don Felipe Asenjo Martín.— Una tierra al llano de Carravilla; que linda O. y P., herederos de Celedonio Gozalo; M., Marcos Martín; N., Tomás Martín; de 39 áreas 40 centiáreas; valor líquido, 12,85 pesetas; capitalización, 128,50 id.; valor de la subasta, 85,67 id.

Julián Cisneros Galindo.—Una tierra al sitio de la Cuesta; que linda O., herederos de Evarista Martín; M., Francisco Peña; P., Casto Cisneros, y N., Mariano; de 39 áreas, 40 centiáreas; v., 12,85 id.; c., 128,50 id.: v., 85,67 id.

José Blanco Iglesias.— Una tierra al Pozo Moreno; que linda O., herederos de Gregorio Rojo; M., cañada; P., id., y N., Pantaleón Gómez; de 39 áreas, 40 centiáreas; v., 12,85 id.; c., 128,50 id.; v., 85,67 id.

Esteban Martín Soto.— Una tierra al sitio de las Delgadas; que linda O., Norberto Benito; M., herederos de Froilán García; P., Manuel García, y N., senda, de 19 áreas, 40 centiáreas; v., 10 id.; c., 100 id.; v., 66,67 idem.

Tomás Martín Samaniego. — Una tierra al llano de Carravilla; que linda O., herederos de Juan Andrés; M., Mariano Benito; P., Felipe Asenjo, y N., Faustino Samaniego; de 39 áreas, 40 centiáreas; v., 18,25 id.; c., 182,50 id.; v., 121,77 id.

2.° Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.° Que los títulos de propiedad de los inmuebles si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ello y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.° Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.° Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Fuentesaúco de Fuentidueña a 15 de Octubre de 1936.—El Agente Auxiliar, J. Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL